

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1977).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7021

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Cailla y Pares, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceites vegetales y la exportación de ácidos grasos destilados y diversos ácidos procedentes del aceite de coco.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cailla y Pares, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceites vegetales y la exportación de ácidos grasos destilados y diversos ácidos procedentes del aceite de coco,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cailla y Pares, S. A.», con domicilio en calle C-sector B, Zona Franca-Barcelona y NIF A-08182265.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1) Aceite vegetal, bruto, de linaza, P. E. 15.07.28.
- 2) Aceite vegetal, concreto, de palma, P. E. 15.07.63.
- 3) Aceite vegetal, concreto, de coco, P. E. 15.07.29.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ácidos grasos destilados, de la P. E. 15.10.51.9.

- I.1. De linaza.
- I.2. De palma.
- I.3. De coco.

II. Ácido caproico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

III. Ácido caprílico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

IV. Ácido cáprico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

V. Ácido láurico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

VI. Ácido mirístico, procedente de aceite de coco, posición estadística 29.14.69.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se señalan:

- En la exportación del producto I.1, 140 kilogramos de mercancía 2.
- En la exportación del producto I.2, 140 kilogramos de mercancía 2.
- En la exportación del producto I.3, 135 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto II, 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto III, 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto IV, 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto V, 155,50 kilogramos de mercancía 3.
- En la exportación del producto VI, 155,50 kilogramos de mercancía 3.

— De las cantidades anteriormente citadas necesarias para la fabricación de 100 kilogramos de producto exportable, se considerarán como subproductos los siguientes:

- Para las mercancías 1 y 2: 32 kilogramos adeudables dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, por la P. E. 15.17.50 y
- 16 kilogramos, adeudables dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100, por la P. E. 15.11.90.
- Para la mercancía 3:

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto I.3:

- 27 kilogramos, adeudables dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, por la posición estadística 15.17.50 y
- 20 kilogramos, adeudables dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100 por la P. E. 15.11.90.
- Cuando es utilizada en la fabricación de los productos II al VI, ambos inclusive:
- 28,62 kilogramos adeudables dada su naturaleza de residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos, por la posición estadística 15.17.50 y
- 21,20 kilogramos adeudables dada su naturaleza de glicerina al 88 por 100, por la P. E. 15.11.90.

— Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas, las correspondientes hojas de detalle) las concretas cantidades de subproductos aplicables a la mercancía 3, que serán las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea con-

verfiable, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas en partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 20 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1979).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7022

ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» por Real Decreto 332/1980, de 18 de enero.

Ilmo. Sr.: La firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto 332/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), para la importación de acetato de vinilo, alcohol metílico, nonil-fenol oxioctileno, acrilato de butilo, acrilato de 2-etil hexilo, acrilamida, maleato de dioctilo, versalato de vinilo, ftalato de dibutilo, metacrilato de metilo,

acrilato de etilo, metacrilato de butilo, ácido acrílico, azobisisobutironitrilo, estireno, alcohol n-butílico, xileno y cloruro de vinilo y la exportación de diversos polímeros, copolímeros, poli-acetatos y polialcoholes, solicita se autorice la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del aludido régimen.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la cesión del beneficio fiscal a un tercero, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y para la mercancía autorizada, versalato de vinilo a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.» del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, 20, Madrid-1, por Real Decreto 332/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo 7.º

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de septiembre de 1980, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente cesión del beneficio fiscal, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto 332/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) en el que ahora se autorizará la cesión del beneficio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7023

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de marzo de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	84,744	84,974
1 dólar canadiense	71,536	71,815
1 franco francés	17,194	17,258
1 libra esterlina	181,055	181,913
1 libra irlandesa	147,663	148,424
1 franco suizo	44,496	44,734
100 francos belgas	248,865	248,258
1 marco alemán	40,498	40,706
100 liras italianas	8,128	8,158
1 florin holandés	36,582	36,761
1 corona sueca	18,487	18,578
1 corona danesa	12,883	12,937
1 corona noruega	15,732	15,804
1 marco finlandés	20,881	21,100
100 chelines austriacos	571,829	575,509
100 escudos portugueses	149,803	150,743
100 yens japoneses	40,539	40,747

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7024

RESOLUCION de 24 de febrero de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Navalcán y Talavera de la Reina, con hijuela-prolongación a Candeleda (V-295).

El acuerdo directivo de 19 de julio de 1979 autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de «Línea Regu-